



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014

Fecha: 06/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2011 00125	Ordinario	JOSE AZAEL CAMACHO JIMENEZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto resuelve solicitud	03/02/2023	100-1	
41001 41 05001 2017 00273	Ordinario	HUBERT BAHAMON RIVERA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto termina proceso por Pago	03/02/2023	133-1	
41001 41 05001 2017 00299	Ordinario	OLGA LUCIA MOSQUERA CAICEDO	WORK LINE S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA L 25 DE JULIO DE 2023 9 AM	03/02/2023	160-1	
41001 41 05001 2017 00342	Ordinario	LUIS CARLOS GUTIERREZ PERDOMO	MARTHA CECILIA GUTIERREZ	Auto resuelve sustitución poder	03/02/2023	142-1	
41001 41 05001 2020 00106	Ordinario	MEDARDO VARGAS SANCHEZ	MISION SERVICE S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 18 DE MAYO DE 2023 9 AM	03/02/2023	160-1	
41001 41 05001 2020 00264	Ejecutivo	MARÍA ANGELICA PRIETO BAHAMÓN	CESAR AUGUSTO AYALA BECERRA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	03/02/2023	100-1	
41001 41 05001 2020 00416	Ejecutivo	LUCY GUZMAN SEGURA	COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA	Auto de Trámite REQUIERE PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	03/02/2023	61-62	
41001 41 05001 2021 00212	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	GRUPO EMPRESARIAL PENAGOS YUNDA S.A.S.	Auto aprueba liquidación	03/02/2023	146-1	
41001 41 05001 2021 00234	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	LABORATORIO ELECTRO DIESEL DEL HUILA S.A.S	Auto ordena emplazamiento	03/02/2023	127-1	
41001 41 05001 2021 00237	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	SEÑALES & DISEÑOS PUBLICIDAD S.A.S	Auto aprueba liquidación	03/02/2023	100-1	
41001 41 05001 2021 00245	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	PROYECTOS INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S.	Auto aprueba liquidación	03/02/2023	104-1	
41001 41 05001 2021 00299	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	ASSURANCE & ADVISORY S.A.S	Auto ordena correr traslado DE LAS EXCEPCIONES DE MERITC PROPPUESTAS POR LA EJECUTADA Y DE AL REFORMA DE LA DEMANDA	03/02/2023	120-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00354	Ordinario	ANNY ELIZABETH SALINAS ANGEL	XIOMARA KARIN RAMIREZ CHARRY	Auto ordena emplazamiento Y REQUIERE A QUE LA DEMANDANTE CUMPLA CARGA PROCESAL	03/02/2023	56-57	
41001 41 05001 2021 00536	Ordinario	CARLOS ANDRES PALECHOR	JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO	Auto de Trámite A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	03/02/2023	64-67	
41001 41 05001 2022 00001	Ejecutivo	COLFONDOS S.A	ANGIE KATERINE HERNANDEZ ROMERO	Auto de Trámite a la parte actora para que cumpla carga procesal	03/02/2023	458-4	
41001 41 05001 2022 00015	Ordinario	ANDRES LEONARDO GARRIDO	SAMIR JEBARA LLACH	Auto de Trámite A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	03/02/2023	125-1	
41001 41 05001 2022 00039	Ordinario	JHON SEBASTIAN NUÑEZ POLO	MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO	Auto de Trámite A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	03/02/2023	63-66	
41001 41 05001 2022 00088	Ordinario	JESUS MARIA VARGAS CASTRO	COOTRANSHUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 06 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9 AM	03/02/2023	145-1	
41001 41 05001 2022 00152	Ordinario	LUIS EDUARDO PEÑA	INVERSIONES P.T.C. S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda	03/02/2023	139-1	
41001 41 05001 2022 00268	Ordinario	ALEXANDER RUIZ SALGADO	METALTEC NEIVA LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 09 DE MAYO DE 2023 A LAS 9 AM	03/02/2023	79-80	
41001 41 05001 2022 00273	Ordinario	JUAN CAMILO PERDOMO ROJAS	PETROCOL SERVICES S.A.S.	Auto ordena correr traslado A LA AP RTE DEMANDADA DEL CONTRATP DE TRANSACION ALLEGADO POR LA ACTORA	03/02/2023	92-93	
41001 41 05001 2022 00283	Ordinario	FREDERICK BORNACHERA CASTRO	PRODUCTOS PANIFICADO DE ALIMENTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 15 DE JUNIO DE 2023 9 AM	03/02/2023	140-1	
41001 41 05001 2022 00336	Ordinario	LUCERO ARBELAEZ LÓPEZ	SAM CAPITAL S.A.S.	Auto reconoce personería	03/02/2023	236-2	
41001 41 05001 2022 00337	Ordinario	LUZ ENITH SUNCE LAISECA	GERARDO MAURICIO FAJARDO MONCADA	Auto de Trámite REQUIERE AL ACTOR PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	03/02/2023	59-61	
41001 41 05001 2022 00378	Ordinario	BIBIANA ANDREA PUENTES ATARA	JIMMY ALEXANDER MORENO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 11 DE JULIO DE 2023 A LAS 9 AM	03/02/2023	119-1	
41001 41 05001 2022 00390	Ordinario	LAURA SOFIA ZAMBRANO CAICEDO	YINA MAGNOLIA PINILLA SERRATO	Auto ordena correr traslado DEL CONTRATO DE TRANSACION A LA PARTE DEMANDADA	03/02/2023	14-15	
41001 41 05001 2022 00482	Ordinario	KELLY JOHANA PIZO PACHO	SERVICIOS A&U S.A.S.	Auto reconoce personería	03/02/2023	19-19	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 06/02/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2011-00125-00
Ejecutante JOSÉ AZAEL CAMACHO JIMENEZ
Ejecutado COLPENSIONES

Neiva-Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de desistimiento tácito elevado por el señor **JOSÉ AZAEL CAMACHO JIMENEZ**.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 03 de octubre de 2012, el Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor **JOSÉ AZAEL CAMACHO JIMÉNEZ** y a favor de **COLPENSIONES** por la suma de \$267.800 por concepto de costas y por los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2012 hasta que se verifique el pago a la tasa de 6% anual, ordenándose la notificación conforme al artículo 41 literal c y 108 del C.P.T. y S.S.

Mediante auto de 23 de noviembre de 2012, se dispuso seguir adelante la ejecución y se requirió para que se presentara la liquidación de crédito.

En auto de 27 de octubre de 2015, el Despacho requirió a las partes para que allegaran la liquidación de crédito.

Con memorial del 12 de septiembre de 2022, el señor **JOSÉ AZAEL CAMACHO JIMÉNEZ**, solicita el desistimiento tácito, fundamentado en el artículo 317 del C.G.P., toda vez que el proceso está inactivo desde el 29 de enero de 2016, por lo que han transcurrido más de 6 años sin que se realice ninguna gestión

3. CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, es importante aclarar que en el presente asunto no es aplicable el artículo 317 del C.G.P., comoquiera que el procedimiento laboral tiene norma especial, esto es, el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

Tal situación fue contemplada por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-868-2010, al hacer la comparación entre el desistimiento tácito aplicable a los juicios civiles y de familia y la contumacia del procedimiento del trabajo, y explicó:

“La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

*Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, **en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.***

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

*Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. **En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente***



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (Resalta el Juzgado)

Aclarado lo anterior, se tiene que el parágrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que “*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, mediante auto que libró mandamiento de pago del 03 de febrero de 2012 se ordenó la notificación por estado conforme al artículo 41 literal c y 108 del C.P.T. y S.S., acto que fue realizado por el Despacho y, por ende, vencido el término para pagar y/o excepcionar, se procedió a dictar el auto de 23 de noviembre de 2012, por el cual se siguió adelante la ejecución; tal acontecer, hace que no sea posible aplicar la figura contenida en el artículo en cita para archivar la presente diligencia, teniendo en cuenta que el artículo prevé tal situación en los casos en que “*no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación*”, y el presente proceso se encuentra en una etapa posterior a la misma, esto es, pendiente que se radique la liquidación de crédito.

Ahora bien, de acuerdo a las facultades establecidas por el artículo 48 del C.P.T. Y S.S., el Despacho requerirá por segunda vez, a las partes para que alleguen la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

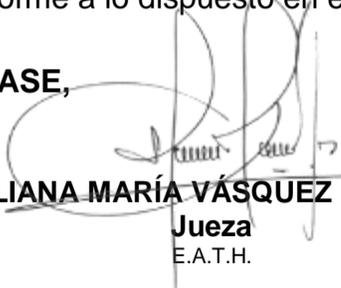
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de desistimiento tácito, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-703-2017-00273-00
Ejecutante HUBERT BAHAMÓN RIVERA
Ejecutado SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.

Neiva-Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

Conforme a lo anterior, y advirtiendo que el abogado de la parte ejecutante cuenta con la facultad expresa para recibir, tal como se observa en el folio#79 del Proceso Digitalizado Cuaderno, es procedente acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora de terminar el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo petitionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral A continuación del Ordinario** promovido por **HUBERT BAHAMÓN RIVERA** en contra de la **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales, por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E,A,T,H,

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 06 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2017-00299-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA MOSQUERA CAICEDO
DEMANDADO: WORK LINE S.A.S.

Neiva-Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la notificación electrónica realizada por la Secretaría del Despacho fue efectiva, se procederá de conformidad.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto 16 de diciembre de 2022, el Despacho había designado nuevo curador al demandado **WORK LINE S.A.S.**, igualmente se ordenó que por parte de la secretaría se remitiera la notificación electrónica al correo que el mismo registrara en el Certificado de Existencia y Representación actualizado; tal orden fue ejecutada por la Secretaría el 16 de enero de 2023, pudiéndose verificar que la notificación electrónica fue efectiva, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **WORK LINE S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia el **25 de julio de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2017 00342 00
Ejecutante: LUIS CARLOS GUTIÉRREZ PERDOMO
Ejecutado: MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ

Neiva – Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 25 del expediente electrónico, cuaderno ejecutivo), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al **Dr. CARLOS ANDRÉS SARMIENTO NARANJO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al Dr. **CARLOS ANDRÉS SARMIENTO NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.199.659, con tarjeta profesional No. 257.175 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.J.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 06 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2020-00106-00
DEMANDANTE: MEDARDO VARGAS SANCHEZ
DEMANDADO: MISIÓN SERVICE S.A.S. Y OTROS

Neiva-Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede en la que informa que los demandados fueron notificados de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho, procederá a resolver de conformidad.

2. CONSIDERACIONES

Revisado las constancias de envío realizadas por la Secretaría del Juzgado (archivo #22, 23 y 24 expediente electrónico), se verificó la notificación personal a los demandados, **MISION SERVICE S.A.S.**, **STAFF MISION TEMPORAL LTDA** y la **JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO "LAS MARGARITAS"**, a los correos electrónicos mionservicesas@gmail.com; gerenciageneral@stafftemporal.com; acueductolasmargaritas@gmail.com. Por tanto, la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADOS a la demandada **MISION SERVICE S.A.S.**, **STAFF MISION TEMPORAL LTDA** y la **JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO "LAS MARGARITAS"**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **18 de mayo de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **014.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00264-00
Ejecutante: MARÍA ANGÉLICA PRIETO BAHAMÓN
Ejecutado: CÉSAR AUGUSTO AYALA BECERRA

Neiva-Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede en la que informa que la demandada fue notificada de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho, procederá a resolver de conformidad.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la Secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 25 de octubre de 2022, realizó la notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de la señora **MARÍA ANGÉLICA PRIETO BAHAMÓN** en contra de **CÉSAR AUGUSTO AYALA BECERRA**.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$224.000**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **MARÍA ANGÉLICA PRIETO BAHAMÓN** en contra de **CÉSAR AUGUSTO AYALA BECERRA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$224.000** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 06 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2020-00416-00
DEMANDANTE: LUCY GUZMÁN SEGURA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.

Neiva-Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #12 cuaderno 1 expediente electrónico), se verifica que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 Ley 1233 de 2022, teniendo en cuenta que el apoderado actor arrojó constancia de recibido, por parte del correo electrónico patty.tejadav@gmail.com, donde presuntamente la representante legal accionada acusa recibido; sin embargo, el apoderado actor no informó la forma en que obtuvo la dirección electrónica antes mencionada, así como tampoco allegó prueba alguna donde se observe que el canal digital indicado pertenece a la demandada; por el contrario, conforme al certificado de existencia y representación de la pasiva, el canal dispuesto para notificación judicial es: tesoreria@cccampestre.edu.co.

Tampoco, se puede tener por hecho que la demandada es efectivamente la representante legal de la ejecutada, comoquiera que la misma en el acuse de recibido no indicó su nombre e identificación, por tanto, no existe certeza de que haya surtido en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación en la forma señalada por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00212 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR
EJECUTADO: GRUPO EMPRESARIAL PENAGOS YUNDA S.A.S

Neiva – Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR** y en contra de **OVALLE COMUNICACIONES S.A.S** por el valor de **\$8.253.941**, por concepto de subsidio familiar, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible y hasta cuanto se verifique el pago. (Archivo 06 Expediente Electrónico)

Mediante auto de 06 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se fijó como agencias en Derecho la suma de \$577.775,87 (Archivo 10 del Expediente Electrónico).

Con constancia de 14 de junio de 2022, la Secretaría del Despacho, liquidó costas por un valor de **\$577.775,57**; la cual fue aprobada mediante auto de 14 de junio de 2022. (Archivo 23 y 24 del Expediente Electrónico)

Con memorial de 21 de junio de 2022, la parte actora presenta liquidación de crédito por un valor total de **\$4.322.498,21** (Archivo 15 Expediente Electrónico)

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **Archivo 25 Expediente Electrónico**, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **14 de mayo de 2021**, (Archivo 06 Expediente Electrónico) y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le impartirá aprobación por el valor de **\$4.322.498,21**, más las costas del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 25 del expediente electrónico, conforme se motivó.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 06 DE FEBRERO DE 2023

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 014.**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00234-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado LABORATORIO ELECTRO-DIESEL DEL HUILA S.A.S.

Neiva-Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

En atención a prueba de notificación personal y por aviso allegada por la apoderada actora, este despacho procede a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, (archivo 18 del cuaderno único, expediente electrónico) se verifica que la empresa de servicio postal SURENVIOS certificó que el día 12 de agosto de 2022 realizó la entrega efectiva de la citación para notificación personal al demandante **LABORATORIO ELECTRO-DIESEL DEL HUILA S.A.S.**, en la dirección que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, Ave. Circunvalar Cr 1 #11-46 de Neiva; igualmente, arrió copia de la comunicación, debidamente cotejada y sellada, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en artículo 291 del C.G.P.

Por otra parte, se evidencia que se envió la notificación por aviso a la dirección antes mencionada, donde la empresa de correo SURENVIOS, certificó la entrega el 22 agosto 2022; igualmente, la apoderada actora, aportó la copia cotejada y sellada de la comunicación, donde se evidencia el cumplimiento del artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Por último, también anexó constancia de haberse intentado la notificación electrónica al correo laboratorioelectrodieselhuila@hotmail.com, conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, E-ENTREGA, informó que no fue posible la entrega al destinatario porque la cuenta de correo no existe.

Pese al trámite adelantado por la parte ejecutante, la parte demandada no ha comparecido a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago, habiéndose agotado todos los mecanismos que ha dispuesto la normatividad procesal para el efecto, por lo que lo procedente es que, de conformidad a lo previsto por el art. 29 del C.P.L y S. S., este despacho judicial en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, proceda a ordenar el emplazamiento de la sociedad **LABORATORIO ELECTRO-DIESEL DEL HUILA S.A.S.** y le designe curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado LABORATORIO ELECTRO-DIESEL DEL HUILA S.A.S.

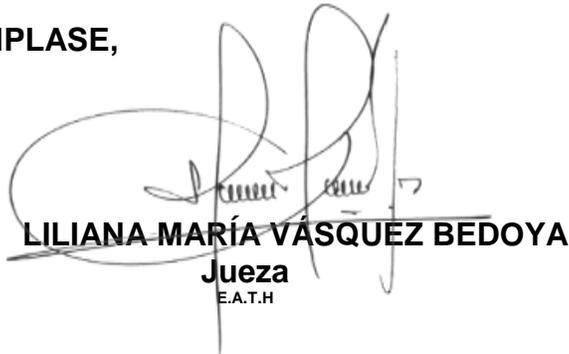
SEGUNDO: ORDENAR que a través de secretaría se realice la inclusión del demandado, **LABORATORIO ELECTRO-DIESEL DEL HUILA S.A.S.**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** del demandado **LABORATORIO ELECTRO-DIESEL DEL HUILA S.A.S**, a la Dra. **WENDY VANESSA POLANIA RIVEROS**, registrada ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico WPOLANIA1225@GMAIL.COM; para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación. Advirtiéndole que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **014**.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00237 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR
EJECUTADO: SEÑALES & DISEÑOS PUBLICIDAD S.A.S

Neiva – Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR** y en contra de **SEÑALES & DISEÑOS PUBLICIDAD S.A.S** por el valor de **\$845.180**, por concepto de subsidio familiar, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible y hasta cuanto se verifique el pago. (Archivo 06 Expediente Electrónico)

Mediante auto de 03 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se fijó como agencias en Derecho la suma de \$84.518 (Archivo 20 del Expediente Electrónico).

Con constancia de 14 de junio de 2022, la Secretaría del Despacho, liquidó costas por un valor de \$84.518; la cual fue aprobada mediante auto de 14 de junio de 2022. (Archivo 22 y 23 del Expediente Electrónico)

Con memorial de 13 de julio de 2022, la parte actora presenta liquidación de crédito por un valor total de **\$403.585,54** (Archivo 25 Expediente Electrónico)

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **Archivo 25 Expediente Electrónico**, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **14 de mayo de 2021**, (Archivo 06 Expediente Electrónico) y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le imparte aprobación, por el valor de **\$403.585,54**, más las costas del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 25 del expediente electrónico, conforme se motivó.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE FEBRERO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. **014.****

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00245 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR
EJECUTADO: PROYECTOS INGENIERIAS S.A.S.

Neiva – Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 26 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR** y en contra de **PROYECTOS INGENIERIAS S.A.S.** por el valor de **\$486.400**, por concepto de subsidio familiar, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible y hasta cuanto se verifique el pago. (Archivo 06 Expediente Electrónico)

Mediante auto de 06 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se fijó como agencias en Derecho la suma de \$48.640 (Archivo 21 del Expediente Electrónico).

Con constancia de 14 de junio de 2022, la Secretaría del Despacho, liquidó costas por un valor de \$48.640; la cual fue aprobada mediante auto de 14 de junio de 2022. (Archivo 23 y 24 del Expediente Electrónico)

Con memorial de 13 de julio de 2022, la parte actora presenta liquidación de crédito por un valor total de **\$878.203,96** (Archivo 26 Expediente Electrónico)

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **Archivo 26 Expediente Electrónico**, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **26 de mayo de 2021**, (Archivo 06 Expediente Electrónico) y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le imparte aprobación, por el valor de **\$878.203,96**, más las costas del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 26 del expediente electrónico, conforme se motivó.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 06 DE FEBRERO DE 2023

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 014.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00299 00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
Ejecutado: ASSURANCE & ADVISORY S.A.S.

Neiva – Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la reforma de la demanda presentada por el apoderado actor.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 06 de julio de 2021, el despacho libró mandamiento de pago contra de **ASSURANCE & ADVISORY S.A.S**, por concepto de aportes a subsidio familiar adeudados a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**; igualmente, ordenó la notificación personal al demandado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020.

La parte ejecutante, no arrió prueba alguna al Juzgado donde demostrara que había realizado la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado.

No obstante, mediante memorial de 10 de agosto de 2021, el apoderado de la sociedad demandada presentó contestación de demanda, donde se pronunció respecto a los hechos y pretensiones, propuso excepciones de mérito, solicitó el decreto de pruebas, entre otras manifestaciones de contradicción y defensa.

Mediante auto de 11 de agosto de 2021, el despacho reconoció personería adjetiva a la apoderada del ejecutado y ordenó correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones denominadas “**COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, TEMERIDAD O MALA FE y las GENÉRICAS**”.

El apoderado actor, el 24 de agosto de 2021, presentó reforma de la demanda, siendo reiterada la misma por la nueva apoderada en memorial del 03 de agosto de 2022.

Mediante auto de 27 de octubre de 2022, se dejó sin efectos el auto de 11 de agosto de 2021, y en su lugar tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada y se corrió el término que establece la ley para pagar y/o excepcionar.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. CONSIDERACIONES

Del vencimiento del término para pagar y/o excepcionar

Mediante constancia secretarial del 16 de noviembre de 2022, se informó que venció en silencio el término que disponía la parte ejecutada para pagar y/o excepcionar, conforme lo dispuesto mediante auto de 27 de octubre de 2022, no obstante, la apoderada del ejecutado, dentro memorial de 10 de agosto de 2021, ya había presentado contestación de demanda, donde se pronunció respecto a los hechos y pretensiones, solicitó el decreto de pruebas, y propuso las siguientes excepciones de mérito: “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA” “TEMERIDAD O MALA FE” y “LAS GENÉRICAS”

Ahora bien, el artículo 443 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (..)”*

El Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a correr traslado a la parte ejecutante para que descorra el escrito de excepciones de mérito, propuesto por el apoderado de la demandada.

De la reforma de la demanda

En primera medida, es importante aclarar que el procedimiento laboral, tratándose de la reforma de la demanda, tiene norma especial; por tanto, no es posible hacer aplicación de lo preceptuado en el artículo 93 de C.G.P., sin armonizarlo con el artículo 28 del CPT y SS, como erradamente lo indica el apoderado actor.

En efecto, dicha institución se encuentra regulada en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., que dispone:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

demanda.” (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Mediante escrito remitido el 28 de agosto de 2021, el apoderado actor presentó escrito de reforma de demanda, en donde modificó los hechos, pretensiones y aporta diferentes documentales; el anterior escrito, si bien es cierto no se presentó en el término dispuesto, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado, lo cierto es que no se puede desconocer que dicho memorial ya había sido allegado con anterioridad, sin que el Despacho se haya pronunciado al respecto.

En ese orden de ideas, el Despacho, encuentra que se reúnen los requisitos del artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 93 del C.G.P., comoquiera que la reforma de la demanda, presenta cambio en las pretensiones, en los hechos en que ellas se fundamenten y se piden nuevas pruebas; así mismo se visualiza que no se está sustituyendo la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en el escrito inicial.

Por lo anterior, se correrá traslado del término de cinco (5) días a la parte ejecutada, para que realice contestación si a bien lo tiene respecto de la reforma de la demanda arribada por el apoderado actor.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

4. RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles, de las excepciones de mérito que el demandado denominó como “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA*” “*TEMERIDAD O MALA FE*” y “*LAS GENÉRICAS*”, obrante en el archivo 20 del expediente electrónico, cuaderno único.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el demandante y, en consecuencia, córrase traslado de la misma a la parte demandada por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00354-00
DEMANDANTE: ANNY ELIZABETH SALINAS ÁNGEL
DEMANDADO: XIOMARA KARIN RAMÍREZ CHARRY

Neiva-Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de la citación para notificación personal y por aviso, allegada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora de citación para notificación física personal (**archivo #21, cuaderno 1 expediente electrónico**), en donde remite certificación de recibido del citatorio por parte de la demandada y copia de la comunicación realizada por el apoderado actor debidamente cotejada y sellada, escrito que reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, con memorial de 07 de diciembre de 2022, (**archivo #23 cuaderno 1 expediente electrónico**) el apoderado actor, allegó prueba del trámite de la citación por aviso, de acuerdo al artículo 292 del C.G.P., en concordancia del artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Pese al trámite adelantado por la parte demandante y al haberse recibido ambas citaciones, la parte demandada no ha comparecido a notificarse personalmente del auto admitió la demanda, habiéndose agotado todos los mecanismos que ha dispuesto la normatividad procesal para el efecto, por lo que lo procedente es que, de conformidad a lo previsto por el art. 29 del C.P.L y S. S., este despacho judicial en aras de impartir impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, proceda a ordenar el emplazamiento de la señora **XIOMARA KARIN RAMÍREZ CHARRY** y le nombre curador ad litem.

Por último, atendiendo la posibilidad de notificación electrónica que otorga la Ley 2213 de 2022 y, en atención a la antigüedad del proceso, en ejercicio de las facultades oficiosas que revisten al juez del trabajo, se ordenará requerir a la parte demandante, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, realice la notificación electrónica, mediante mensaje de datos al correo electrónico que la demandada registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada, XIOMARA KARIN RAMÍREZ CHARRY.

SEGUNDO: ORDENAR que, a través de secretaría, se realice la inclusión de la demandada, **XIOMARA KARIN RAMÍREZ CHARRY**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP, en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de la demandada **XIOMARA KARIN RAMÍREZ CHARRY**, a Dra. **MICHELLE STEPHANY ROA OROZCO**, registrado ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico MICHELLEROAOROZCO@GMAIL.COM; para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación. Advirtiéndole que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Líbrese el telegrama correspondiente.

QUINTO: REQUERIR al apoderado demandante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, **realice la notificación electrónica, mediante mensaje de datos al correo electrónico que demandada registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 06 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00536-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PALECHOR
DEMANDADO: JOSÉ FRANKLY MONJE TAMAYO

Neiva-Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora y solicitud de comisión

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el Gerente de la empresa de correos POSTACOL (**archivo #20, cuaderno 1 expediente electrónico**), en donde remite certificación de recibido del citatorio y copia de la comunicación realizada por la apoderada actora, se constata que el escrito no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que no está debidamente cotejada y sellada la copia y tampoco está expresa la advertencia que exige el artículo en cita, que no es otra que prevenir al demandado *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Ahora bien, si es demandado no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada deberá continuar con la notificación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informar de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto decir, que deberá *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar al juzgado prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales y si el demandado no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

Por otro lado, se observa que dentro las comunicaciones enviadas, la apoderada demandante realiza una serie de precisiones citando Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que dicha normatividad regula la notificación electrónica, mas no lo concerniente a la física que está dispuesta en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.T. Y S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto cabe advertir que en la actualidad coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libre mandamiento de pago, esto es, de **manera física** cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P., o de **manera electrónica**, conforme a lo reglado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022, sin que sea válido dar aplicación simultánea y fragmentada a las disposiciones contenidas en una y otra normativa, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral.

Tal situación ha sido estudiada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8125 de 29 de junio de 2022:

“1. En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».

Ahora bien, «el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica», lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que «[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda».

Tal panorama, por supuesto, ocurría sin otra posibilidad en tiempos en que imperaba la prestación del servicio de justicia de forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, ahora como regla general en la mayoría de los procesos judiciales (en adelante TIC).

Así las cosas, en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.

2. La principalística y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos. Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.

*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)**, y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces. (...)*”.

En ese orden de ideas, si la parte actora opta por la notificación física, le corresponde acreditar el cumplimiento de la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, por tratarse de un trámite de naturaleza laboral; por el contrario, si pretende dar aplicación a la notificación electrónica, su actuación debe estar sujeta al envío del mensaje de datos de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes y aportar prueba de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento.

Conforme lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de comisión solicitada por la parte actora, comoquiera que las vicisitudes que se han presentado en el trámite de notificación física, obedecen al incumplimiento por parte de la apoderada actora, de las ritualidades del artículo 291 del C.G.P., y bajo el principio universal de que ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, la mandataria no puede beneficiarse de la misma, si no cumple con la carga que le corresponde.

Ahora bien, el Despacho no puede proceder de oficio a decretar al emplazamiento y nombramiento de curador para la Litis, dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. Y S.S., teniendo en cuenta que la parte actora no ha informado bajo gravedad de juramento que desconoce la nueva dirección de la parte demandada; por tanto, se requerirá a la misma para tal fin. De conocerse nueva dirección de notificación, en cumplimiento al principio de lealtad procesal, el apoderado actor, deberá informar tal situación al despacho y proceder a agotar los trámites de notificación física personal y aviso dispuestos en el artículo 291 y 292 de C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Por último, se pone de presente que con el certificado de Existencia y Representación Legal que aportó en la demanda, de la sociedad **QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS**, en donde el demandado **JOSÉ FRANKLY MONJE TAMAYO**, funge como representante legal de la misma, se puede extraer que posee la dirección electrónica de notificación quimonsa@quimonsa.com.co o de conocer otra dirección digital que efectivamente corresponda al demandado; la apoderada actora, si a bien lo tiene, podrá adelantar los trámites de notificación de la demandada por medio electrónico, cumpliendo las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022 y la sentencia



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

C-420 de 2020, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022 en armonía con lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 06 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00001-00
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: ANGIE KATERINE HERNÁNDEZ ROMERO

Neiva-Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #22 cuaderno ejecución de sentencia expediente electrónico**), se verifica que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues, si bien es cierto se anexó soporte del envío al correo electrónico CONTACT.NEIVA@HOTMAIL.COM, no se allegó prueba siquiera sumaria del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos.

Tampoco se informó en el memorial la forma cómo obtuvo el apoderado el canal digital indicado en el párrafo anterior y, por tanto, no arrimó prueba alguna que soporte que dicho correo electrónico pertenece a la ejecutada, es decir, no existe certeza de que el mensaje de datos enviado, efectivamente, se remitió a la demandada **ANGIE KATERINE HERNÁNDEZ ROMERO**.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación señalada en la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00015-00
DEMANDANTE: ANDRÉS LEONARDO GARRIDO GARCIA
DEMANDADO: SAMIR JEBARA LIACH

Neiva-Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora y solicitud de comisión

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado actor (**archivo #18, cuaderno 1 expediente electrónico**), se constata que no logró satisfacer lo requerido previamente en auto de 20 de septiembre de 2022, comoquiera que la **notificación electrónica** para que sea efectiva se requiere que la parte interesada arrime al despacho el **acuse de recibido o evidencia alguna donde se constate el acceso al mensaje de datos por el destinatario**, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020; lo cual se puede acreditar por el servicio ofrecido por las empresas de correos postales; igualmente, por parte de los servicios de mensajería como lo es MAILTRACK de GMAIL, mientras no se realice la gestión en los términos señalados, no se entenderá por surtida la notificación.

Ahora bien, referente a la **notificación física** en donde remite certificación de recibido del citatorio, se constata que el mismo no se reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que aunque se allega copia cotejada de los documentos enviados no se arrima copia del contenido del citatorio para notificación personal, para verificar si reúne íntegramente las condiciones del artículo en cita.

Ahora bien, se le debe aclarar al apoderado actor que si el demandado no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio de notificación personal, la parte interesada deberá continuar con la citación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informar de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto decir, que deberá *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar al juzgado prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales y si el demandado no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En ese orden de ideas, si la parte actora opta por la notificación física, le corresponde acreditar el cumplimiento de la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, por tratarse de un trámite de naturaleza laboral; por el contrario, si pretende dar aplicación a la notificación electrónica, su actuación debe estar sujeta al envío del mensaje de datos de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes y aportar prueba de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento.

Por otra parte, se observa que el actor concedió poder especial al Dr. **CARLOS MAURICIO CASTRO ORDOÑEZ** para que represente sus intereses en el presente proceso, por lo que se reconocerá personería al profesional en derecho que designó la demandante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022 en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora, al abogado **CARLOS MAURICIO CASTRO ORDOÑEZ** identificado con C.C. No. 83.058.482 expedida en Guadalupe – Huila y portador de la T.P. No 383.711 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00039-00
DEMANDANTE: JHON SEBASTIÁN NÚÑEZ POLO
DEMANDADO: MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO

Neiva-Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora y solicitud de comisión

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el actor (**archivo #18, cuaderno 1 expediente electrónico**), mediante el cual se remite certificación de recibido del citatorio para notificación y copia de la comunicación realizada por la apoderada actora, se verifica que el escrito no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que no se puede visualizar en su totalidad el contenido, para verificar si reúne íntegramente las condiciones del artículo en cita.

Ahora bien, se le debe aclarar a la apoderada actora que si el demandado no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio de notificación personal, la parte interesada deberá continuar con la notificación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informar de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto decir, que deberá *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar al juzgado prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales y si el demandado no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procederá a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

Por otro lado, se observa que dentro las comunicaciones enviadas la apoderada demandante realiza una serie de precisiones citando Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que dicha normatividad regula la notificación electrónica, más lo concerniente a la física que está dispuesta en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.T. Y S.S.

Al respecto cabe advertir que en la actualidad coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libre mandamiento de pago, esto es, de **manera física** cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P., o de **manera electrónica**, conforme a lo reglado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022, sin que sea válido dar



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aplicación simultánea y fragmentada a las disposiciones contenidas en una y otra normativa, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral.

Tal situación ha sido estudiada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8125 de 29 de junio de 2022:

“1. En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».

Ahora bien, «el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica», lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que «[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda».

Tal panorama, por supuesto, ocurría sin otra posibilidad en tiempos en que imperaba la prestación del servicio de justicia de forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, ahora como regla general en la mayoría de los procesos judiciales (en adelante TIC).

Así las cosas, en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.

2. La principalística y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos. Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.

*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión***



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces. (...)

En ese orden de ideas, si la parte actora opta por la notificación física, le corresponde acreditar el cumplimiento de la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, por tratarse de un trámite de naturaleza laboral; por el contrario, si pretende dar aplicación a la notificación electrónica, su actuación debe estar sujeta al envío del mensaje de datos de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes y aportar prueba de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento.

Por último, se pone de presente que con el certificado de Registro Mercantil que aportó en la demanda del establecimiento de comercio MEDIFIT SPA & FITNESS del cual el demandado **MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO** es propietario, se puede extraer que posee la dirección electrónica de notificación doctormarioquesada@doctormarioquesada.com; igualmente, se visualiza en el certificado de matrícula mercantil de persona natural que el último correo electrónico que registró fue quesadamd@me.com; por tanto, la apoderada actora, si a bien lo tiene, podrá adelantar los trámites de notificación de la demandada por medio electrónico, cumpliendo las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00088-00
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA VARGAS CASTRO
DEMANDADO: COOTRANSHUILA LTDA

Neiva-Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que informa que la demandada fue notificada de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho, procederá a resolver de conformidad.

2. CONSIDERACIONES

Revisado la constancia de envío realizadas por la Secretaría del Juzgado (archivo #22 expediente electrónico), se verificó la notificación personal a **COOTRANSHUILA LTDA**, al correo electrónico gerencia@cootranshuila.com. Por tanto, la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la demandada **COOTRANSHUILA LTDA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **06 de junio de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00152 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PEÑA
DEMANDADO: INVERSIONES P.T.C. S.A.S. y TEMPORALES UNO A S.A.S.

Neiva – Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda radicado por el Representante Legal de sociedad Demandada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del C. General del Proceso, aplicable en el presente caso por expresa remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el retiro de la demanda, consagra lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Conforme a lo expuesto, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda presentada por el Representante Legal de la demandada, comoquiera que se arrimó el escrito en donde obra la manifestación de la voluntad de parte del demandante, documento que fue debidamente autenticado y presentado antes de notificarse el auto admisorio; por tanto, se cumplen los presupuestos de la citada normatividad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

ACEPTAR el retiro de la demanda junto con todos sus anexos, y ordenar el consecuente **ARCHIVO** del proceso, previa las anotaciones en el libro radicador y el software, en virtud de la solicitud presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00268-00
DEMANDANTE: ALEXANDER RUIZ SALGADO
DEMANDADO: METALTEC NEIVA LTDA

Neiva-Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por parte del Gerente Regional CERTIPOSTAL Huila enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado la certificación de CERTIPOSTAL (archivo #11 expediente electrónico), se verificó la notificación personal del demandado **METALTEC NEIVA LTDA**, la cual se realizó al correo electrónico que se registra en el Certificado de Existencia y Representación legal, esto es, finanzas@metaltec.com.co, a través de correo electrónico certificado; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la demandada **METALTEC NEIVA LTDA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **09 de mayo de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE FEBRERO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00273 00
EJECUTANTE: JUAN CAMILO PERDOMO
EJECUTADO: PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.

Neiva – Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver, respecto de aprobación del contrato de transacción arrojado por la apoderada de la parte actora

2. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial de 02 de diciembre de 2022, la terminación del presente proceso por desistimiento, allegando contrato de transacción suscrito por las partes.

Previo a hacer el estudio de la aprobación del contrato de transacción, se advierte que la parte demandada, hasta el momento no ha sido notificada del auto que admitió la demanda; sin embargo, con el memorial descrito que reposa en el archivo #13 expediente administrativo, se verifica que el señor **DEURYELY MÉNDEZ BETANCURT**, en calidad de representante legal de sociedad demanda, tal como se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal, manifiesta conocer de la existencia del proceso que se sigue en su contra al suscribir el contrato, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener por notificada a la sociedad **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.**, por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Ahora bien, conviene recordar que el artículo 312 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)**” (Subrayado y negrilla por el Despacho)*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De la normativa transcrita emerge con claridad que las partes de mutuo acuerdo, pueden solicitar la terminación del proceso por transacción; sin embargo, cuando el contrato sea presentado por una de ellas, deberá proceder al juzgado a correr traslado a las otras partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, en este caso a la demandada, **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.**, se ordenará que por secretaría se remita el expediente electrónico.

En consecuencia, dado que el escrito fue presentado por la apoderada actora, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (03) días, del escrito de transacción obrante en el archivo 13 del cuaderno electrónico, a fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes,

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a la demandada **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de transacción a la parte demandada, obrante en el archivo 13 del cuaderno electrónico, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinente, conforme al artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 06 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00283-00
DEMANDANTE: FREDERICK BORNACHERA CASTRO
DEMANDADO: PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S.

Neiva-Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #19 expediente electrónico), se verificó la notificación personal del demandado **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S.**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación legal, esto es, contador@pikero.co, a través del servicio de mensajería MAILTRACK, por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Visto el poder de sustitución allegado por la apoderada demandante (archivo 20 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la practicante **JUANITA MANUELA PAZ PÉREZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a las demandadas **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **15 de junio de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **JUANITA MANUELA PAZ PÉREZ BURGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.893.262 de Neiva, con código estudiantil No. 20182173727, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00336 00
DEMANDANTE: LUCERO ARBELÁEZ LÓPEZ
DEMANDADO: GESTIÓN DE TALENTO HUMANO CARIBE S.A.S. Y SAMCAPITAL S.A.S.

Neiva – Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Vista la sustitución de poder allegada por el apoderado demandante (archivo 20 del expediente electrónico, cuaderno ejecutivo), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al practicante **CARLOS ALBERTO CUCHIMBA GUTIÉRREZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, conforme a la solicitud elevada por el apoderado (archivo 22 E.E.), se ordenará que por secretaría se le remita el link del expediente.

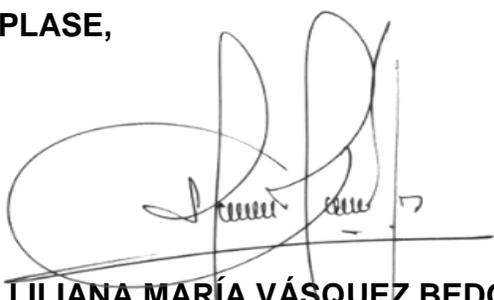
En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, a la practicante **CARLOS ALBERTO CUCHIMBA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.075.306.510 de Neiva, con código estudiantil No. 20161144761, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO. - REMÍTASE al apoderado link del expediente para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00337-00
DEMANDANTE: LUZ ENITH SUNCE LAISECA
DEMANDADO: EDNA JOHANNA RAMÍREZ Y GERARDO MAURICIO FAJARDO MONCADA

Neiva-Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora y la solicitud de emplazamiento.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado actor (**archivo #11-12, expediente electrónico**), referente a la **notificación personal física**, se evidencia que la comunicación para notificación personal no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que no se advirtió al demandado *“que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Igualmente, el citatorio presenta diferentes inconsistencias dado que se mezclan en el mismo la normativa del artículo 291 C.G.P., referente a la notificación personal, e igualmente el artículo 292 que regula la notificación por aviso, sin tener en cuenta que ambas difieren sustancialmente. La apoderada actora no puede pretender que ambas se encuentren surtidas en una sola comunicación, toda vez que cada está regulada en la ley por separado y las circunstancias fácticas y los términos en que deben ser agotadas: primero al actor le corresponde realizar la notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P. y si la parte demandada no concurre a notificarse, debe proceder con el trámite de la citación por aviso, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS.

También se observa que dentro la comunicación física enviada, la apoderada demandante realiza una serie de precisiones citando la Ley 2213 de 2022, sin tener en cuenta que dicha normatividad regula la notificación electrónica, más no lo concerniente a la física que está dispuesta en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.T. Y S.S.

Al respecto cabe advertir que en la actualidad coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libre mandamiento de pago, esto es, de **manera física** cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P., o de **manera electrónica**, conforme a lo reglado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022, sin que sea válido dar aplicación simultánea y fragmentada a las disposiciones contenidas en una y otra



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

normativa, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral.

De otro lado, si bien es cierto se allegó la certificación de la empresa de correos de que el demandado se trasladó y se informa bajo la gravedad de juramento que desconoce la nueva dirección, el Despacho no puede proceder a ordenar el emplazamiento y nombramiento de curador para la Litis, dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. Y S.S., teniendo en cuenta que, no se cumplió rigurosamente con la notificación personal dispuesta en el artículo 291 del C.G.P., como se indicó anteriormente. Por tanto, se requerirá a la misma para tal fin; de conocerse nueva dirección de notificación, en cumplimiento al principio de lealtad procesal, la apoderada actora, deberá informar tal situación al despacho y proceder a agotar los trámites de notificación física personal y aviso dispuestos en el artículo 291 y 292 de C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, se insta a la parte actora que en caso de conocer el canal digital de la parte demandada podrá realizar la notificación de la misma, siempre y cuando, cumpla las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022 en armonía con la sentencia C-420 de 2020, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante a la practicante **NAYELI VANESA ANDRADE VALENCIA**, estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de Universidad Surcolombiana, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento, por no cumplirse los presupuestos legales para tal fin.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte actora, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 del C.G.P. o, en caso de escoger la notificación electrónica, deberá satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **NAYELI VANESA ANDRADE VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.074.524 de Tesalia, con código



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

estudiantil No. 20172161771, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **014.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00378-00
DEMANDANTE: BIBIANA ANDREA PUENTES ATARA
DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER MORENO

Neiva-Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #14 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **JIMMY ALEXANDER MORENO**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Matrícula Mercantil, esto es, alexander7410@gmail.com, a través del servicio de mensajería MAIL-TRACK, por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

De otro lado, visto el memorial de sustitución de poder (archivo 15 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al practicante **JUAN SEBASTIÁN ANDRADE ALVARADO**, al cumplir con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **JIMMY ALEXANDER MORENO**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **11 de julio de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al practicante **JUAN SEBASTIAN ANDRADE ALVARADO**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.291.871 de Neiva, con código estudiantil No. 20162152009, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 06 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00390-00
DEMANDANTE: LAURA SOFIA ZAMBRANO CAICEDO
DEMANDADO: YINA MAGNOLIA PINILLA SERRATO

Neiva – Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver, respecto de aprobación del contrato de transacción arrimado por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, mediante memorial de 12 de diciembre de 2022, solicita aprobar contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Previo a hacer el estudio de la aprobación del contrato de transacción, se advierte que la parte demandada hasta el momento no ha sido notificada del auto que admitió la demanda; sin embargo, con el memorial que reposa en el archivo #15 expediente electrónico se verifica la pasiva conoce de la existencia del proceso que se sigue en su contra; de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener por notificada a la señora **YINA MAGNOLIA PINILLA SERRATO**, por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Ahora bien, conviene recordar que el artículo 312 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)**” (Subrayado y negrilla por el Despacho)*

De la normativa transcrita emerge con claridad que las partes de mutuo acuerdo, pueden solicitar la terminación del proceso por transacción; sin embargo, cuando el contrato sea presentado por una de ellas, deberá proceder al juzgado a correr traslado a las otras



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, en este caso a la demandada, **YINA MAGNOLIA PINILLA SERRATO**, igualmente, se ordenará que por secretaría se remita el expediente electrónico.

En consecuencia, dado que el escrito fue presentado por el apoderado actor, se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, del escrito de transacción obrante en el archivo 15 del cuaderno electrónico, a fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a la demandada **YINA MAGNOLIA PINILLA SERRATO** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de transacción a la parte demandada, obrante en el archivo 15 del cuaderno electrónico, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinente, conforme al artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, remítase copia del presente auto para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 06 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00482 00
DEMANDANTE: KELLY JOHANA PIZO PACHO
DEMANDADO: SERVICIOS A&U S.A.S.

Neiva – Huila, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder allegado por el apoderado demandante (archivo 07 del expediente electrónico, cuaderno ejecutivo), se advierte el cumplimiento de lo requerido mediante auto de 17 de noviembre de 2022, razón por la cual se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la practicante **ANGIE PAOLA CALDERÓN ZAPATA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la practicante **ANGIE PAOLA CALDERON ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.322.123 de Neiva, con código estudiantil No. 2075926506, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 06 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.</p> <p>SECRETARIA Cra 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152 j01mpcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co Neiva-Huila</p>
